

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N°

830/943,

ANT. : Recursos de reposición y reclamación en subsidio de C.T.C. en contra de Dictamen N° 799/67 de 1992 de la Comisión Preventiva Central.

MAT. : Dictamen de la Comisión e informe sobre la reclamación para ante la H. Comisión Resolutiva.

Santiago, 29 OCT 1992

1.- Por Dictamen N° 799/67 de 29 de Enero de 1992, de fojas 235 y siguientes, esta Comisión se pronunció sobre una investigación efectuada por la Fiscalía Nacional Económica, en denuncia de CMET en relación con el cobro de tarifas a empresas telefónicas por parte de Chilectra S.A., por el uso de las postaciones instaladas en la vía pública por esta última empresa.

El citado dictamen aprobó el desistimiento presentado por CMET S.A. y dispuso el archivo de los antecedentes, por no haberse acreditado conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Durante el curso de la investigación la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., C.T.C., se hizo parte y formuló diversas denuncias en contra de Chilectra S.A. y Enersis S.A. las que fueron desestimadas por esta Comisión en el Dictamen recurrido.

3.- Por escrito de fojas 435 y siguientes, C.T.C., interpuso un recurso de reposición en contra de dicho dictamen, reclamando en subsidio para ante la H. Comisión Resolutiva.

Para analizar dicha reposición, esta Comisión acordó solicitar al Fiscal Nacional Económico la reapertura de la referida investigación y que indagara si en la determinación de

las tarifas de los servicios telefónicos y eléctrico se incluye el valor del uso de las postaciones, respectivamente.

4.- Por oficio N° 35 de 1992, de fojas 214, y por oficio N° 844 de 1992, de fojas 497, el señor Fiscal Nacional Económico informó latamente sobre las denuncias formuladas por C.T.C. y sobre las diligencias que llevó a cabo para ilustrar a esta Comisión .

5.- El análisis de todos los documentos presentados por la Fiscalía y lo informado por ella, permiten a esta Comisión formular las siguientes precisiones:

a) La Ley General de Servicios Eléctricos, aprobada por el D.F.L. N° 1 de 1982, modificada por la Ley N° 18.922 y la Ley General de Telecomunicaciones, aprobada por la Ley N° 18.168 reconocen a las empresas que prestan servicios eléctricos y servicios telefónicos respectivamente, el derecho a usar para su funcionamiento las instalaciones de postaciones para sustentar líneas y otros materiales. Dicha legislación reglamenta la constitución y uso de estas servidumbres, según recaigan en bienes instalados en la vía pública o en bienes de particulares, disponiendo que las servidumbres que recaigan en propiedades o bienes privados deberán ser convenidas por las partes directamente y se registrarán por las normas generales del derecho común.

Se previene asimismo que, tratándose de propiedades o bienes privados, si los interesados no llegan a un acuerdo directo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por resolución fundada, puede declarar imprescindible el servicio telefónico, en cuyo caso se entiende constituida de pleno derecho una servidumbre legal y en ese evento, la indemnización que corresponda pagar será fijada por los Tribunales de Justicia, conforme al procedimiento sumario.

b) Con el objeto de evitar la saturación de la vía

pública con postaciones que puedan colocar las diversas empresas eléctricas o telefónicas, y teniendo presente, además, su elevado costo de instalación, las empresas aprovechan las postaciones de Chilectra S.A., propietaria de la gran mayoría de las que existen en la Región Metropolitana.

c) Para estos efectos las empresas concesionarias celebran contratos de apoyo con Chilectra S.A., y, a veces, de apoyos mutuos, como es el caso de C.T.C., dueña, también, de cierto número de postaciones.

Chilectra S.A. ha celebrado contratos de apoyos con las empresas C.T.C., CMET S.A., Manquehue S.A., Entel Chile, Telex Chile, Intercom y Khunn.

d) De acuerdo con los antecedentes, el 25 de Julio de 1989, C.T.C. pactó con Enersis dos convenios de apoyos mutuos, sobre la postación instalada en la vía pública, con vigencia de 5 años a contar del 1 de Abril de 1989, y en los cuales, entre otras materias, se fijó una tarifa anual por apoyo de UF 0,63 más impuesto.

Estas tarifas se aplican recíprocamente y por igual en ambas empresas, ya que C.T.C. paga 175.000 apoyos aproximadamente a Enersis, y ésta última empresa, a su vez, paga alrededor de 2.000 apoyos a C.T.C.

e) C.T.C. en sus denuncias ha solicitado a esta Comisión que declare que la tarifa en cuestión representa un cobro abusivo, ya que equivale al doble de la tarifa cobrada con anterioridad, y además, que declare que los contratos que le dieron origen fueron impuestos por Chilectra mediante presiones indebidas y abusando de la posición dominante que le confiere el hecho de ser propietaria de la mayoría de los postes de la Región Metropolitana.

6.- En primer término, es preciso tener presente que la tarifa por los apoyos recíprocos entre estas empresas fue producto de una negociación entre las partes involucradas, y

que C.T.C. optó por convenirla directamente con Chilectra, renunciando al procedimiento judicial establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.168.

En efecto, la evolución de la negociación tarifaria descrita latamente en el informe del señor Fiscal, que esta Comisión ha tenido presente para resolver, demuestra que la tarifa de 0,63 UF por apoyo, y que culminó con la celebración de los contratos de 25 de Julio de 1989, fue la consecuencia de una larga negociación entre las empresas C.T.C. y Enersis, y el producto de una transacción entre la oferta de 0,74 UF propuesta por Enersis y la proposición de 0,58 UF formulada por C.T.C..

7.- En cuanto al traspaso a los usuarios finales del costo de los apoyos, vía tarifas, Enersis S.A. ha informado que, efectivamente, lo que paga a C.T.C. por los postes de ésta, estaría reflejado en las tarifas de electricidad cobrada a los usuarios.

Por su parte, C.T.C. señala que el costo que le significa el pago a Enersis de la tarifa por apoyo está incluido en la tarifa telefónica que se cobra al público, como cualquier otro insumo o costo de la empresa. En cuanto al costo incluido en la tarifa, éste correspondería a 0,33 UF por apoyo equivalente al valor que regía antes de 1989 y no al costo actual de 0,63 UF porque las tarifas telefónicas se determinan cada cinco años.

Así, los consumidores de electricidad y los usuarios de los teléfonos, estarían pagando en la tarifa correspondiente, tanto a Chilectra Metropolitana como a C.T.C. respectivamente, el costo de los apoyos que, a su vez, cada una de estas empresas paga a la otra por el uso de sus postes.

8.- En suma, en virtud de lo anteriormente expuesto esta Comisión estima que los antecedentes acompañados por C.T.C. no acreditan que Enersis o Chilectra hayan incurrido en abusos de

posición dominante ni que hayan ejercido presiones indebidas destinadas a obtener el consentimiento forzado de C.T.C. para celebrar los contratos de 25 de Julio de 1989, hasta ahora vigentes y en plena aplicación, y que fueron la consecuencia de las negociaciones pactadas por las partes antes descritas.

Los hechos o antecedentes que menciona la recurrente como constitutivas de dichos abusos no aparecen suficientemente demostrados en autos.

C.T.C. celebró los contratos que ahora impugna el 25 de Julio de 1989, y sólo planteó su reclamación el 1 de Octubre de 1990 (fojas 196), luego de haber dado cumplimiento a dichos contratos y pagado la tarifa de 0,63 UF desde la fecha de vigencia de dichos contratos, es decir, desde el 1 de Abril de 1989.

A fojas 88, además, rola un documento sobre recibo y finiquito extendido por C.T.C. en relación con el retiro de material telefónico de su propiedad efectuada por Chilectra S.A., declarando recibirlo conforme y renunciando a cualquier acción civil, penal o de cualquiera otra naturaleza en contra de Chilectra S.A.

9.- Por estas consideraciones y por las contenidas en el dictamen recurrido, esta Comisión acuerda rechazar la reposición planteada por C.T.C. en contra del Dictamen N° 799/67 de 1992.

Asimismo, acuerda requerir del señor Fiscal Nacional Económico que investigue, separadamente, los efectos que puede tener en los costos de la distribución de energía eléctrica el contrato de mandato celebrado por Chilectra con Enersis respecto de la administración de los apoyos instalados en los postes de la vía pública y cuyas utilidades en un 50%, Chilectra, filial de Enersis, traspasa a esta última empresa, según mandato de 1 de Diciembre de 1988 de fojas 21, o de sus correspondientes prórrogas o nuevos contratos de apoyo que celebre Enersis, según proceda.

Téngase el presente Dictamen como informe suficiente sobre la reclamación subsidiaria formulada por C.T.C. ante la H. Comisión Resolutiva y elévense estos autos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° inciso segundo del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, y a las empresas C.T.C. S.A., Enersis S.A. y Chilectra S.A.

El presente Dictamen fue acordado en sesión de 8 de Octubre de 1992 de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de los miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Emanuel Friedman Corvalán, Pablo Serra Banfi, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.

